



*SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
Y OTRAS CONCESIONES (SUSEPU)*
Oficinas: Las Heras N° 213. TEL/FAX: (0388) 4258538 - 4314883
0800-777-0237

RESOLUCION N.º 339 - SUSEPU - 2026.

Cde EX-2024-00086418-JUJ-SUSEPU-.

VISTO:

Expediente del rubro caratulado: "ATENCION USAUARIOS: JULIA DE ALVAREZ RECLAMA CONTRA EJE S.A. POR EXCESO DE CONSUMO - PERIODOS 07 Y 08/2024 - "CON CAUTELAR"; y

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra agregada Resolución N° 199-SUSEPU-2026, mediante la cual, los miembros del Directorio de este Organismo, resuelven que EJE S.A deberá proceder al cambio del medidor y refacturar los periodos reclamados a valores de promedio de consumo, como así también aplicar a la Distribuidora una sanción consistente en un Llamado de Atención, por el tiempo transcurrido sin remitir planilla de contraste del medidor para el correcto análisis del presente caso.

Que, EJE S.A., presenta Recurso de Revocatoria en contra de la Resolución antes mencionada. Asimismo, se corre traslado a la usuaria reclamante de lo planteado por la Distribuidora, a fin de que realice el descargo que estime corresponder.

Que, en su análisis, la Gerencia de Asuntos Legales de esta SUSEPU, emite Dictamen N° 198/2026, y concluye que debe rechazarse el Recurso de Revocatoria planteado por EJE S.A., debiendo por lo tanto cumplir con lo establecido en la Resolución N.º 199-SUSEPU-2026, por los siguientes argumentos:

Respecto de los agravios formulados por EJE S.A., la Gerencia de Asuntos Legales señala que la Distribuidora invoca la realización de un contraste del medidor N.º 283818, cuyo resultado habría acreditado su correcto funcionamiento; sin embargo, dicha prueba no se encuentra incorporada a las actuaciones, por lo que no resulta posible tener por acreditada tal circunstancia. Asimismo, en atención al carácter objetivo de la responsabilidad de la Distribuidora, corresponde a ésta acreditar las circunstancias que permitan eximirla de responsabilidad, no resultando suficiente la mera invocación de una verificación técnica que no ha sido debidamente acreditada.

Por otra parte, debe ponderarse la presunción de error en la facturación prevista por el artículo 31 de la Ley N.º 24.240, en virtud de los significativos apartamientos registrados en los consumos reclamados respecto del comportamiento histórico del suministro, conforme lo informado por el Departamento Control de Tarifas.

Finalmente, la Gerencia de Asuntos Legales considera que tampoco se encuentra debidamente justificada la demora de la Distribuidora en la realización del contraste del medidor, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde el compromiso asumido por la Empresa para efectuar dicha verificación, circunstancias que, impiden tener por desvirtuados los fundamentos en que se sustentaron.

RS-2026-00934809-JUJ-SUSEPU



**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
Y OTRAS CONCESIONES (SUSEPU)**
Oficinas: Las Heras N° 213. TEL/FAX: (0388) 4258538 - 4314883
0800-777-0237

RESOLUCION N.º 339 - SUSEPU – 2026.

Por ello, en ejercicio de las facultades que le son propias;

**EL DIRECTORIO DE LA SUSEPU
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Por los fundamentos expuestos en el considerando, rechazar el Recurso de Revocatoria contra la Resolución N° 199-SUSEPU/2026 tentado por EJE S.A.
En consecuencia, deberá la Distribuidora cumplir con lo resuelto en la mencionada Disposición, en el plazo de DIEZ (10) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución y remitir a esta Superintendencia las constancias que acrediten tal cumplimiento. -

ARTICULO 2º.- Notificar a EJE S.A. y a la usuaria. Pasar a conocimiento de las Gerencias de Usuario y de Asuntos Legales. Cumplido, archivar. -